

Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 276/2019

Parte recurrente:

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 21/2020

En Girona, 21 de gener de 2020

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado 276/19, en el que han sido partes, como demandante, representada por el Proc. Sr. Paloma Carretero, asistida del Letrado Sr. Martín Fernández, y como demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar, se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Girona de 17 de junio de 2019 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la liquidación derivada del acta de disconformidad respecto de los ejercicios 2015 a 2019 del Impuesto de Actividades Económicas por importe de, euros.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se relata que como consecuencia del inicio de actividades inspectoras, el Ayuntamiento demandado concluyó que la recurrente realizaba la actividad de comercio de energía sin estar dada de alta en el epígrafe 659.90, levantando actas de disconformidad, frente a las que se formularon alegaciones.

El 15 de abril de 2019 se dictó resolución confirmando la inclusión en la matrícula del IAE en el citado epígrafe durante los años 2015 a 2019, aprobando la liquidación derivada de la regularización tributaria realizada. Frente a esta resolución se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por esta resolución objeto de este recurso.

| | | |
|----------------------|--------------------|--------------------|
| Ajuntament de Girona | | Registre d'entrada |
| Num: 2020010363 | | |
| Dia i hora | : 07/02/2020 | 12:35 |
| Registre | : O_INTERN | mrr |
| Area de destí | : SERVEIS JURÍDICS | |
| | : D'HISENDA | |



Se aduce que la demandada, sin competencia para ello, ha modificado de oficio, al margen del procedimiento legalmente previsto, la inscripción en el epígrafe del IAE, infringiendo los artículos 90 y 91 del TRLHL en conexión con los artículos 11 y 18 del RD 243/1995. Se añade que se infringe el principio de unidad de mercado y que por todo ello la resolución ha de ser anulada.

De forma subsidiaria, se aduce que la resolución debe ser anulada por incorrecta determinación de la cuota municipal del epígrafe 659.90.

TERCERO. La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, la Administración Tributaria del Estado le ha delegado competencias respecto de la inspección del IAE y que las alegaciones de la recurrente hacen relación a la inclusión en la matrícula del IAE que es competencia del TEAR de Cataluña, por lo que procede desestimar el recurso.

CUARTO. Parece procedente citar la STSJ de Cataluña de 2 de mayo de 2019 que dice: *"Es criterio reiterado de la Sala que como consecuencia de la referida gestión compartida, el conocimiento de las impugnaciones de los actos censales es privativo de los órganos económico-administrativos del Estado, con recurso contencioso-administrativo ante esta Sala (o, en su caso, ante la Audiencia Nacional si el conoce en primera instancia y el TEAC resuelve la alzada), mientras que el conocimiento de las impugnaciones de las liquidaciones y de las sanciones corresponde, una vez agotada la vía administrativa mediante el preceptivo recurso de reposición, a los Juzgados de lo contencioso-administrativo.*

De esta forma, la anulación que se pide de la liquidación se hace como simple consecuencia de la discrepancia con el acto censal, que ha sido impugnado por los cauces adecuados, primero ante el TEAC mediante reclamación económico-administrativa y después con la interposición de recurso jurisdiccional ante esta misma Sala y Sección.

La sentencia apelada, en síntesis, confirma la liquidación tributaria impugnada, con desestimación del recurso interpuesto, sin entrar a enjuiciar la impugnación del acto censal de reclasificación del epígrafe de las tarifas del IAE correspondiente a la actividad económica desarrollada por la demandante en el establecimiento comercial de referencia. Y ello, tras examinar brevemente el sistema dual o de gestión compartida del tributo local aquí concernido -IAE-. Gestión censal correspondiente a la administración tributaria estatal y gestión tributaria, esto es, actuaciones liquidadoras y sancionadoras a la administración local, así como las diferentes vías de su respectiva impugnación administrativa y el consiguiente reparto competencial, de su eventual revisión en sede jurisdiccional contenciosa administrativa, sin perjuicio de la no suspensión automática de la ejecutividad del acuerdo liquidador por la impugnación del acto censal relativo al tributo de gestión compartida y, en su caso, sin perjuicio tampoco de la procedencia de la correspondiente devolución de ingresos ex artículo 224.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria





A partir de lo anterior, la parte demandante aquí apelante insiste nuevamente en fundamentar en esta segunda instancia con carácter exclusivo en la supuesta disconformidad a derecho de la reclasificación del epígrafe de las tarifas del IAE correspondiente a la actividad económica desarrollada en el establecimiento de Sabadell. De tal forma que existe un criterio ya consolidado al respecto en apelación o en segundo grado mediante las Sentencias de esta misma Sala y Sección núm. 171/2018, de 22 de febrero, dictada en rollo apelación nº 110/2017, y núm. 608/2018, de 21 de junio, dictada en rollo apelación nº 60/2018, entre otras".

En relación a qué se entiende por gestión censal y por gestión tributaria, parece oportuno recordar que en el Título I del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de Competencias en materia de Gestión Censal de dicho Impuesto, se detalla el contenido de la gestión censal. No puede negarse la complejidad de la materia de revisión de los actos administrativos dictados en relación con dicho tributo derivada de la necesidad de distinguir entre la gestión censal y la gestión tributaria para averiguar después el régimen de recursos aplicable y la Administración competente para resolverlos.

En el presente caso, los motivos del recurso referidos a la falta de competencia de la demandada para modificar la matrícula del impuesto, inadecuación de procedimiento utilizado a tal efecto e indebida inclusión en un concreto epígrafe se refieren a materia de gestión censal respecto de la que esta Juzgadora carece de competencia para su examen. Conviene decir que el supuesto que nos ocupa diverge del contemplado en la STSJ de Castilla-La Mancha de 22 de octubre de 2018 ya que la resolución de 2 de abril de 2019 desestima las alegaciones presentadas por la recurrente frente a la inclusión en la matrícula del impuesto y aprueba las liquidaciones derivadas de tal inclusión.

Y en relación con la petición de suspensión del procedimiento en tanto se resuelva la impugnación económico-administrativa relativa a la gestión censal, tal suspensión no resulta procedente. El TSJC en las Sentencias nº 732/2015 de 26 de junio, rollo nº 32/2015 y la nº 658/2015, de 10 de junio, rollo nº 327/2015, se ha pronunciado en este sentido. En concreto, esta última sentencia dice: *"Resulta innegable, tal y como hemos dicho en la sentencia 727/12, que los resultados del sistema distan enormemente de ser satisfactorios, pues resultando necesario ontológicamente resolver con prioridad las cuestiones censales, es lo cierto que son resueltas habitualmente con una gran dilación respecto de las cuestiones no censales, dada la intervención preceptiva en aquéllas de los Tribunales Económico-Administrativos y los órganos jurisdiccionales colegiados competentes para conocer de las impugnaciones contra sus resoluciones. En términos coloquiales cabría decir que va la carreta antes que los bueyes.*

Tal evidente disfunción ha propiciado que la impugnación de las liquidaciones se quiera fundar en cuestiones censales, bien porque no se han impugnado, como es preceptivo, ante tales Tribunales Económico-Administrativos, o bien incluso (caso





presente) cuando sí se ha producido tal impugnación, lo cual resulta de todo punto improcedente.

Actualmente, el art. 224.1, párrafo tercero, de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), al regular el recurso de reposición, recoge las conclusiones a las que ya se llegaba con la normativa anterior: « Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos».

De este precepto legal resulta, como hemos tenido ocasión de declarar reiteradamente:

1.º) Que la suspensión de las liquidaciones por IAE o por IBI sólo podrá tener lugar, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, cuando su impugnación se base en cuestiones o hechos diferentes de la impugnación del acto censal (pendiente ante el órgano económico-administrativo estatal o inadmisibile ante el ente local o ante el Juzgado).

2.º) Que, por el contrario, la suspensión habrá de ser rechazada cuando la anulación de las liquidaciones por IAE o por IBI se pretenda como simple consecuencia de la invocada nulidad de los actos censales o catastrales o los fundamentos de la reposición no contengan alegación alguna relativa a la gestión tributaria o liquidatoria privativa de los Entes locales, limitándose a instar la anulación de las liquidaciones de IAE o de IBI como simple consecuencia o derivación de tener impugnados los actos censales o catastrales, o que únicamente se basan en cuestiones censales o catastrales”.

QUINTO. Sentado lo anterior, queda por analizar el motivo de impugnación formulado con carácter subsidiario relativo a la incorrecta determinación de la cuota municipal atendido que la demandante no dispone de local para el desarrollo de la actividad y que, por lo tanto, la superficie afecta es de cero metros, considerando que se ha obviado la aplicación de la nota común a las agrupaciones 64 y 65, por lo que procede la reducción del 50%.

En la resolución recurrida se dice que la cuantificación de las cuotas no se ha relacionado con ningún local ni se ha mencionado elemento de superficie, por lo que no se ha aplicado en el cálculo el índice de situación ni corresponde la aplicación de las notas comunes a las agrupaciones 64 y 65.

Se comparte el criterio de la resolución recurrida y a estos efectos parece procedente citar la STSJC de 8 mayo de 2008 que dice: “Sin embargo, la consecuencia del régimen legal vigente no puede ser otra que la expuesta: sólo si la actividad se ejerce con local o en lugar que legalmente tenga tal consideración cabrá aplicar el coeficiente de situación”. Como no se ha aplicado tal coeficiente, tampoco es posible la reducción pretendida. Es por todo ello que el recurso se desestima.



